

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 25 de octubre de 2021. Informo a la señora Juez que ya se desarchivó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por las señoras CIRILA CONSOLACION ASPRILLA HINOJOSA, TIRSA MORENO IBARGUEN y NORA ESTHER IBARGUEN HINOJOSA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1201

RADICADO:	27001333300320140058800
EJECUTANTES:	CIRILA CONSOLACION ASPRILLA HINOJOSA, TIRSA MORENO IBARGUEN y NORA ESTHER IBARGUEN HINOJOSA
EJECUTADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a analizar la solicitud de ejecución de sentencia presentada por las señoras **CIRILA CONSOLACION ASPRILLA HINOJOSA, TIRSA MORENO IBARGUEN y NORA ESTHER IBARGUEN HINOJOSA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 430 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Las señoras **CIRILA CONSOLACION ASPRILLA HINOJOSA, TIRSA MORENO IBARGUEN y NORA ESTHER IBARGUEN HINOJOSA** a través de apoderado, presentaron demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA)** con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las resoluciones Nos. 002259 del 8 de mayo, 002406 del 16 de mayo y 00707 del 04 de marzo de 2014, respectivamente, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales.

A título de restablecimiento del derecho, solicitaron les sea reconocida dicha prestación en los siguientes términos:

CIRILA CONSOLACION ASPRILLA HINOJOSA: Por el lapso comprendido del 13 de febrero del 2013 (fecha que vencieron los 65 días para reconocer y pagar) hasta el 20 de

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

agosto de 2013 (fecha de pago) está a razón de \$75.000 diarios, suma a que arroja el siguiente valor \$ 14.100.000. S.M.=188.

TIRSA MARIA MORENO IBARGUEN: Por el lapso comprendido del 23 de febrero del 2011 (fecha que vencieron los 65 días para reconocer y pagar) hasta el 5 de noviembre de 2013 (fecha de pago) está a razón de \$87.265 diarios, suma a que arroja el siguiente valor \$ 90.406.540 S.M.=1036.

NORA ESTHER IBARGUEN HINOJOSA: Por el lapso comprendido del 28 de mayo del 2013 (fecha que vencieron los 65 días para reconocer y pagar) hasta el 26 de septiembre de 2013 (fecha de pago) está a razón de \$71.000 diarios, suma a que arroja el siguiente valor \$ 15.407.000. S.M.=217.

Surtido el trámite procesal respectivo, este Despacho mediante sentencia No. 101 del 21 de noviembre de 2016, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **PRIMERO:** *DECLARESE LA NULIDAD de las resoluciones números 000735 de fecha 6 de marzo de 2014, 002259 de fecha 8 de marzo de 2014, 002406 de fecha 16 de mayo de 2014 y 000707 de fecha 4 de marzo de 2014 a través de las cuales la entidad demandada les niega a las actoras el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías parciales, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, ordénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar a las señoras LUZ BELILLYAN PALACIOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.327.588 de Istmina, CIRILA CONSOLACIÓN ASPRILLA HINOJOSA identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.309.746 de Bajo Baudó, TIRSA MARIA MORENO IBARGUEN identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.295.920 de Bajo Baudó, NORA ESTHER IBARGUEN HINOJOSA identificada con la cedula de ciudadanía No.31.421.130 de Cartago, un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías parciales en los términos y condiciones previstas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** Sin condena en costas. (...)"*

Mediante sentencia No. 193 del 14 de diciembre de 2018 el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **PRIMERO: MODIFIQUESE** el numeral segundo de la sentencia N° 101 del 21 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, el cual quedará así:

"A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, así:

- *A la señora Luz Belillyan Palacios Peñaloza, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.327.588 de Istmina sanción moratoria el periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2011 hasta el 15 de agosto de 2012, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
- *A la señora Cirila Consolación Asprilla Hinojosa identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.309.746 de Bajo Baudó sanción moratoria el periodo comprendido entre el 21 de febrero de 2013 hasta el 31 de julio de 2013.*
- *A la señora Tirsa Maria Moreno Ibarguen identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.295.920 de Bajo Baudó, sanción moratoria el periodo comprendido entre el día 9 de marzo de 2011 hasta el 18 de septiembre de 2011, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- *A la señora Nora Esther Ibarguen Hinojosa identificada con la cedula de ciudadanía No.31.421.130 de Cartago, sanción moratoria el periodo comprendido entre el 6 de junio de 2013 hasta el 10 de septiembre de 2013.*

SEGUNDO: CONFIRMESE en lo demás sentencia N° 101 del 21 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo el Circuito de Quibdó, por medio de la cual accedió a las suplicas de la demanda dentro del proceso promovido por la señora **LUZ BELILLYAN PALACIOS Y OTROS** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia. **TERCERO: CONDENESE** en costas de segunda instancia a la parte demandada y a favor de los demandantes, Fíjese como agencias en derecho, el cinco por ciento (5%), de las pretensiones reconocidas. En firme la presente providencia, por el A quo, **REALICESE** la liquidación correspondiente. (...)"

El apoderado de la parte demandante solicitó la ejecución de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia referidas, a continuación, y seguido del proceso ordinario en el cual se profirieron, conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Atendiendo la ejecución de la cuantía que se pretende y en aplicación al artículo precedente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 297 de la disposición normativa en mención, dispone que la decisión en firme proferida en desarrollo de un mecanismo alternativo de solución de conflicto, en la que una entidad pública quede obligada al pago de una suma de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso se tiene que una vez formulada la solicitud de la ejecución con base en la sentencia a continuación y dentro del proceso en que fue dictada, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En el caso bajo estudio, se tiene que las ejecutantes presentaron solicitud de ejecución con base en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas a su favor en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300320140058800.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que la sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300320140058800 y que según el dicho de las ejecutantes constituyen el título base del recaudo en este asunto, contienen una obligación clara, expresa y exigible a su favor y en contra de la entidad ejecutada; es decir, estamos frente

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

a la existencia de un título ejecutivo a las voces del 422 del C.G.P, el cual constituye plena prueba contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para librar el mandamiento de pago solicitado por las señoras CIRILA CONSOLACION ASPRILLA HINOJOSA, TIRSA MORENO IBARGUEN y NORA ESTHER IBARGUEN HINOJOSA, pero atendiendo los parámetros establecidos en las citadas providencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de las señoras **CIRILA CONSOLACION ASPRILLA HINOJOSA, TIRSA MORENO IBARGUEN y NORA ESTHER IBARGUEN HINOJOSA** y contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** así:

- **CIRILA CONSOLACION ASPRILLA HINOJOSA**, por la sanción moratoria causada por el no pago oportuno de las cesantías parciales, a partir del 21 de febrero de 2013 hasta el 31 de julio de 2013.
- **TIRSA MORENO IBARGUEN** por la sanción moratoria causada por el no pago oportuno de las cesantías parciales, a partir del 9 de marzo de 2011 hasta el 18 de septiembre de 2011.
- **NORA ESTHER IBARGUEN HINOJOSA** por la sanción moratoria causada por el no pago oportuno de las cesantías parciales, a partir del 6 de junio de 2013 hasta el 10 de septiembre de 2013.

Conforme los parámetros de las sentencias de primera y segunda instancia proferida por esta Jurisdicción y por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaria de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEXTO: REMÍTASE inmediatamente a través del buzón electrónico de notificaciones judiciales de las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 55,
el presente auto.

Hoy 26 de 10 de 2021, a las 7:30 a.m

YC
Secretaria